

COMISION IV

Profesor: Hector ALEGRIA

Profesor: Anibal Manuel REYES ORIBE

I. INTRODUCCION:

El derecho comercial moderno se articula alrededor de la vida económica, la que a pesar de sus vertiginosos cambios y formidables mutaciones (en parte debido al avance tecnológico y en parte por influencia de los diversos sistemas políticos imbuidos por sus ideologías), mantiene su centro indiscutido en la actividad de las empresas.

Este núcleo de actividad, multiforme, polifacético, es uno de los temas permanentes de varias ramas del derecho (y no sólo del comercial) y tanta es su importancia como que algunos prefieren cambiar la denominación tradicional por la de "derecho de las empresas" o cuando menos, reconocen disciplinas parciales que pueden llevar ese nombre.

Junto a esa preocupación, se mantiene - en una fluida pero debatida posición - el concepto de "sociedad", el que a su vez, también multiforme y polifacético (contrato, persona de derecho, "institución") evoluciona al correr de los tiempos y recibe y da al concepto de empresa contenidos comunes, o, cuando menos influencias recíprocas de notable relevancia.

La caracterización de uno y otro concepto han motivado permanente atención de los hombres de derecho, no sólo en cuanto a conceptos jurídicos puros, sino en la vinculación interdisciplinaria de sus distintas ramas y con otras ciencias.

La relación, subsunción o eventual autonomía de ambos es, dentro de estos temas, uno de los prioritarios, porque se radica en la región de la génesis misma de los conceptos, es decir, en una contemplación especulativa del mundo de la realidad y del mundo de los conceptos sobre ella, con inmediatas consecuencias sobre todo el tratamiento jurídico de las cuestiones derivadas de esa toma de posición que, así, no es puramente teórica.

Este trabajo, dentro de la brevedad impuesta por su propia naturaleza y las reglamentaciones aplicables en este Congreso, trata de arrimar reflexiones y conclusiones aptas para un debate sobre los conceptos, sus relaciones y sus primeras consecuencias.

2. LA SOCIEDAD:

La sociedad es una de las formas de ejercicio del derecho del individuo, reconocido por la Constitución Nacional como el de "asociarse con fines útiles". En consecuencia, su propia trascendencia dimana, en orden al derecho positivo, de tratarse de uno de los derechos fundamentales reconocidos al individuo por el propio orden jurídico, entendiendo por individuo - en lenguaje actual - a la persona humana. Esta forma de presentarlo lo ubica dentro de nuestro orden jurídico al máximo nivel y nos releva de destacar cómo la sociedad es, a la vez, un instituto jurídico que se liga a la realización individual del hombre concebido en sí mismo como fin del derecho, y al bien común, en el sentido de que esa asociación debe estar orientada a "fines útiles". Por ello, mientras nuestra comunidad se rija por ese cuerpo estructural, no cabe duda de la impositación que tiene el derecho de asociarse y la sociedad, como instrumento para su realización concreta.

No cabe duda, tampoco, de que esa referencia es plenamente coincidente con el sentido actual del humanismo trascendente, según el cual los bienes, los valores y hasta el propio Estado encuentran su asiento en la razón de ser medios instrumentales para la realización del hombre en sociedad.

2.1. La sociedad-contrato:

Cualquiera sea la concepción que -en otros órdenes - se atribuya a la sociedad, es claro que la menos en su faz genética, ella se materializa, o toma la forma, de una relación contractual. Claro está que por sus peculiares circunstancias, la sociedad es un tipo de contrato cuya naturaleza es muy debatida. Pero ello no altera su esencia típicamente contractual.

2.2. La sociedad-persona:

Es claro que, dadas ciertas condiciones que la legislación en cada caso enuncia, el contrato de sociedad da nacimiento a una persona de derecho.

Este inicial dualismo (contrato-persona) ha dado lugar, también a innumerables discusiones sobre la recíproca influencia de la faz contractual y la faz "corporativa" de la sociedad. Incluso, marca vinculaciones importantísimas de una y otra faceta, en orden al funcionamiento de la sociedad, sus relaciones internas orgánicas y personales y sus relaciones con terceros (entre los cuales no están sólo los acreedores y deudores, sino también los trabajadores, los consumidores, el Estado, etc.).

3. LA EMPRESA:

Dejando en esas enunciaciones simples, por ahora, lo relativo a la sociedad, centrémonos sobre el otro borme de nuestra atención: la empresa.

Obviamente la empresa es una realidad social y económica, cuyo tratamiento y conceptualización por el derecho ha sido motivo de muchísimos análisis, desde todos los ángulos posibles.

En su relación con la sociedad (contrato o persona), surgen también diferentes posturas y largos debates.

- 24 -

Es claro sin embargo, que - en principio - la sociedad no "es" la "empresa" y ésta no necesita "ser" - al menos en todos los casos - "sociedad". También es claro que la empresa se compone de elementos heterogéneos, tanto respecto de individuos como de bienes materiales e inmateriales. A su vez, tiene cualidades que le son características como la organización, en virtud de la que los elementos pueden ordenarse al fin (en la empresa económica, la producción de bienes o servicios). La conjunción logra diferencia a la empresa de los sujetos, de los bienes que la componen y, en cada caso, de las demás empresas.

La recepción de ese dato de la realidad ha traído, para los juristas, múltiples especulaciones: en primer lugar, debatir sobre si la empresa es en sí un dato prejurídico "irreductible" (es decir, ontológicamente cognoscible con una entidad propia y anterior al reconocimiento jurídico) o, por el contrario, puede existir un "concepto jurídico de empresa". De todas formas, la empresa como "dato" de la realidad, en su consideración por el derecho, arroja consecuencias muy diversas en sus múltiples ramas y no solamente en cuanto se vincula a la sociedad. En este preciso campo - su relación con la sociedad - los vínculos e interrelaciones son múltiples, fértiles, trascendentes. Una de las primeras cuestiones es apreciar si la "sociedad" se confunde con la "empresa" o una está ordenada a la otra, y, eventualmente el grado de influencia o de subordinación.

Por ello, analizaremos brevemente la "teoría de la institución" como expresión de una corriente emanada de esas relaciones y, después, otros campos de interinfluencia entre empresa y sociedad.

4. LA TEORIA DE LA INSTITUCION:

Es bastante conocido para los asistentes a este Congreso, el desarrollo de la llamada "teoría de la institución". Uno de sus primeros y máximos exponentes, HAURIUO, al caracterizarla afirmaba: "... la institución social consiste esencialmente en una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que resulta de adhesiones en el medio social, y sujeta así, a sus servicios voluntarios subjetivos, infinitamente renovados" (1)

RENARD dijo, a su vez, que es "un organismo con fines y medios de acción superiores en potencia y en duración a los de los individuos que los componen" (2)

Un autor nacional que adhiere a esta corriente (3), recuerda que para HAURIUO los elementos de las instituciones-personas, son tres; 1) la idea de obra a realizar en un grupo social; 2) el poder organizado puesto al servicio de esta idea para su realización; 3) las manifestaciones de comunión que se producen en el grupo social respecto de la idea y de su realización. De estos elementos el más importante es la idea de la obra a realizar en una agrupación. Todo cuerpo constituido lo es para la realización de una obra o empresa. Así la sociedad anónima es la puesta en marcha de un negocio, es decir, de una empresa de lucro y un hospital es un establecimiento organizado para la consecución de una idea caritativa". Más adelante el mismo autor continúa expresando: "En primer lugar, el acuerdo voluntario que, según la doctrina clásica, es fuente y origen de toda sociedad, civil o mercantil, queda relegado a un segundo plano. Sin negarse la existencia de decisiones individuales que se manifiestan libremente, se deja de lado el papel que le compete a cada individuo, tomado aisladamente, para poner de resalto la empresa u obra a realizar que impulsa la gestión común. Esta

- 25 -

sólo se concibe en función de una idea directriz que representa el factor coadyuvante del que surge la determinación inicial y el plan de acción a observarse en el futuro. Tanto en los comienzos como en la actividad ulterior de toda organización corporativa se halla presente la subordinación al programa a cumplir. En la medida en que se lo acata, las instituciones prolongan su existencia en el medio social. La idea de empresa o de obra a realizar está insita en cualquier organización colectiva. Por tanto la empresa, que constituye el objeto social tiene una trascendencia innegable toda vez que el consentimiento de quienes integran la sociedad se formuló para llevarla a cabo. Pero, al mismo tiempo, esa empresa es de cumplimiento obligatorio porque así lo desearon las partes. Sin el acuerdo de éstas la idea directriz pierde su virtualidad. De donde se infiere que el programa común es fruto y no causa de la coincidencia de los socios en torno de él. Su vigencia obedece a la determinación de los interesados y al carácter vinculante que le atribuye el ordenamiento jurídico!

FARINA destaca algunas "implicancias" actuales de esta teoría cuando dice: "La teoría de la institución se halla aun en elaboración; por ello no encontramos uniformidad en las opiniones de sus sostenedores. Los ortodoxos - permítesenos llamarles así - sostienen que el ente social es una institución que presenta los caracteres que hemos destacado; pero no sólo lo es el ente sino que también lo es el acto constitutivo pues los fundadores de la sociedad en ese acto no hacen sino someterse a la idea de empresa a la cual se "adhieren" para servirla. En una corriente más heterodoxa están quienes afirman que el ente societario (persona jurídica) es una institución con todas las implicancias que esto significa; pero admiten que el acto constitutivo es un negocio jurídico resultante de la libre voluntad de sus fundadores. Otros autores hacen un distinguo: deflenden la teoría de la institución para la sociedad anónima y no para los otros tipos de sociedades. Dentro de esta corriente hay quienes admiten que la institución (sociedad anónima) se crea en virtud de un contrato de adhesión a la institución es decir un contrato de adhesión a un estatuto impuesto. Y quienes coinciden con éstos en que la teoría de la institución sólo es aplicable a las sociedades por acciones; pero discrepan en cuanto a admitir la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad anónima. Dentro de esta última posición DE SOLA CAÑIZARES expresa que la teoría del contrato plurilateral de organización es adecuada para todas las sociedades, menos para las sociedades por acciones, pues el acto constitutivo de éstas - sostiene - ni es un contrato ni pueden aplicársele las reglas contractuales. Por ello discrepa con aquellos que siendo partidarios de la teoría de la institución para la anónima admiten, sin embargo, que es un contrato lo que crea la institución. Para DE SOLA CAÑIZARES "en las grandes sociedades, cuando se acude a las suscripciones públicas, los supuestos contratantes no se conocen entre ellos; a veces tienen una idea vaga de lo que sea la sociedad, y con frecuencia no se interesan después por su funcionamiento. Es mejor no hablar de contrato. En realidad el suscriptor de acciones realiza un acto unilateral de adhesión a una institución, pero este acto unilateral de adhesión es un acto-condición". (4)

Sin perjuicio de la distinción en los adherentes a esta teoría en cuanto a sus implicancias sobre la naturaleza del acto constitutivo, ella arroja consecuencias sobre toda la regulación societaria. Así, por ejemplo, es clásico que los "institucionalistas" personalizan a la empresa como sujeto de derecho y admiten la posibilidad de la existencia sin empresario.

No nos extenderemos tampoco sobre este aspecto y pasaremos, antes de extraer algunas conclusiones, a la referencia necesaria a la "teoría del valor", para así comparar una y otra y en su caso establecer su aplicabilidad a nuestro análisis.

5. LA TEORIA DEL VALOR:

Para este trabajo es necesario hacer una referencia al problema del valor, pero la complejidad e importancia del mismo lo excede, por lo que sólo brevemente haremos las referencias necesarias a lo que estrictamente interesa a la ponencia presentada.

La teoría del valor es el aspecto más saliente de la filosofía contemporánea. La filosofía del derecho no es en absoluto ajena a ella sino que, por el contrario, es en su terreno propio que se la estudia en relación con los valores jurídicos y la recepción o tratamiento jurídico de los valores metajurídicos.

La elaboración del problema del valor comprende tanto la cuestión referente al valor y a la valoración, cuanto a la existencia e índole de la axiología. Dentro de las posiciones filosóficas frente al problema del valor o en su tratamiento, encontramos diferentes teorías (5).

Lo cierto es que la fenomenología del valor nos presenta una valoración o estimación, por un lado, y un objeto valorado por el otro. A su vez las valoraciones pueden ser de tipo religioso, ético, político, jurídico, económico, estético, técnico, etc.

La valoración se expresa así, a través de un juicio estimativo, calificando al objeto valorado como valioso o disvalioso y dentro de ellos en grados, constituyendo estos últimos una forma de gradación o jerarquía entre los objetos valorados. Cuando hablamos de objeto nos referimos al otro extremo de la proposición estimativa.

Nos interesa a los fines de éste trabajo la valoración, desde el punto de vista del objetivismo axiológico, en el que la valoración humana constituye el descubrimiento de un valor en el objeto valorado. El descubrimiento originario de ese valor puede ser obra del propio valorante o la remisión al descubrimiento de otro u otros valorantes. Para el valorante no originario, la valoración de aquel funciona como norma objetiva. Esto lo encontramos en el valorante humano (individual o colectivo) frente a una valoración (juicio estimativo) colectiva o social.

No se excluye dentro de este objetivismo, que un sujeto confiera valor a algo que no lo tenía o mayor valor a lo que tenía menos valor antes de esa estimación.

Esto nos lleva de la mano a la posición sobre el problema del valor y del ser. Es decir, si existe valor en el objeto concreto, si el objeto es en sí valioso o si por el contrario se trata de una posición idealista, que define el valor como un punto de vista sobre la realidad. Esto debe ser distinguido a su vez del problema del valor de la existencia del ente.

Aquí llegamos al punto que interesa a nuestro trabajo y es la determinación

- 27 -

de si la empresa es un valor en si misma, existe valor en la empresa; o si que exista la empresa es valioso para la comunidad. Esto conduce al tema de las valoraciones técnicas, en las que el valor en juego es la utilidad del objeto valorado, si la empresa es instrumental, el valor está en que exista como tal, pues el valor no está en ella sino en el fin para el que fue creada.

Pero a su vez, en si misma, por el hecho de existir tiene un valor. ¿Cómo se compadecen entonces estos dos valores, el valor de ser (existir) y el valor como instrumento (por existir)?

La solución está dada por la gradación o jerarquía de los valores y en la relación del valor y el fin. El valor superior está en el fin y ese valor tiñe a los instrumentos hábiles para lograrlo (por existir en función del fin) y al mismo tiempo permite descubrir un valor de jerarquía inferior en el objeto mismo (el valor de ser).

6. LA INTERRELACION SOCIEDAD-EMPRESA:

Concibiendo - al menos en principio - como diversas la sociedad y la empresa, advertimos enseguida su influencia recíproca. De ella, algunos creen obtener conclusiones que fundan tesis "institucionalistas". Veamos suscitadamente este aspecto.

Es evidente que la sociedad tiene su objeto en la realización de una empresa. Ello no quita que existan sociedades donde este objetivo aparece disminuido, aletargado, o directamente desplazado (sociedades para la mera propiedad de bienes, sociedades sin empresa, etc.).

De esta destinación típica del instituto, surgen una serie de consecuencias: la empresa a acometer será el núcleo del objeto social, su eventual desaparición traerá la posible disolución de la sociedad, así como la imposibilidad de cumplirlo. Existen además otras consecuencias que podríamos llamar indirectas, es decir, que surgen del objeto (empresa) acometido por el ente: su calidad organizativa (art. 1 Ley de Sociedades), la forma de articular su administración y representación orgánica; sus relaciones con terceros y los "actos vinculados al objeto social", la pertinencia de las reservas frente al desarrollo de la "empresa" etc.

A su vez, la "empresa" recibe influencia de la sociedad: en principio, su nacimiento puede estar originado en la formación de la sociedad (no siempre ocurre, pues son frequentísimas las "empresas" preexistentes a la forma social, en particular las llamadas "de familia" o "familiares") y, en el otro extremo, la disolución social puede causar la "muerte" de la empresa. En el interín, durante la vida de la sociedad, su influencia sobre la empresa es notoria, tanto como lo es en una actividad dinámica la actuación del sujeto titular. Baste referirse al capital aportado por los socios para la consecución del objeto (empresa), la jerarquía del sujeto sociedad en la ordenación de todos los llamados elementos materiales y personales de la empresa. etc.

Esta peculiar, funcional y permanente vinculación obliga a penetrar sobre la naturaleza de ese vínculo.

7. CONSERVACION DEL CONTRATO, CONSERVACION DE LA SOCIEDAD Y CONSERVACION DE LA EMPRESA:

Puede ayudar a ir resolviendo el problema planteado, señalar que el principio de "conservación del contrato", es admitido por la moderna doctrina como aplicable, en general, a toda clase de relaciones contractuales. Por lo demás, surge sin esfuerzo de nuestra legislación patria (por ej. art. 218 inc. 3° CCom). Dentro de la legislación en vigor se admite, en forma categórica, también, la influencia del llamado "principio de conservación de la empresa". En cuanto nos interesa lo hacen la Ley de Sociedades (Ley 19.550) y la de Concursos (Ley 19.551).

En la primera, la conservación del contrato, es genérica a todas las relaciones contractuales y se basa en la utilidad del mantenimiento de los vínculos que, asumidos libremente por las partes bajo una figura admitida por la legislación como útil, puedan estar sometidos a vicisitudes que los pongan en peligro. Esta subsistencia, sin embargo, no significa la imposición del contrato contra la voluntad de ambos contratantes, sino una forma de interpretar la perduración - de acuerdo con su propia naturaleza y fin - como una intención presupuesta de las partes al formalizarlo, coincidente con el interés de la comunidad de perpetuarlo.

La conservación de la empresa tiene su reflejo en la sociedad, sin duda. Así, por ejemplo, cuando se admiten reservas en la sociedad que, rectamente, son destinadas al fortalecimiento y perduración de la empresa acometida por ésta (art. 70 LS). También se lo ha descubierto por algunos en el sistema de continuación de la sociedad reducida a un solo socio para permitir luego la recomposición del complejo personal (art. 94 inc. 8° LS) y en la regla genérica del art. 100 de la Ley de Sociedades (6)

Por lo demás, el principio indicado, en su aplicación en la Ley de Concursos, tiene su reflejo en la vida societaria (por ej. desde que la conservación facilitada a través de un acuerdo preventivo o resolutorio, permite también la perduración de la sociedad y evita una causa de disolución). Sin embargo, de la empresa en la quiebra, trasciende la vida societaria, desde que -escindiendo empresa y empresario como lo hace el moderno derecho- establece el mecanismo de conservación de la empresa (en funcionamiento o como unidad sin funcionar) a un cuando la sociedad titular no se conserve o recomponga (Conf. arts. 182 a 193 y 198 y sigs. Ley de Concursos).

De todo ello extraemos que el principio de "conservación de la sociedad" claramente expresado en el art. 100 de la Ley de Sociedades resulta una consecuencia, una aplicación particular del principio general de conservación del contrato. A su vez este principio de conservación de la sociedad recibe el influjo propio del principio de conservación de la empresa (cuya raíz analizaremos más adelante) de forma que, en aspectos particulares en los que uno y otro confluyen, contribuye a dar soluciones específicas de conservación de la sociedad en tanto es útil, conveniente y posible de materializar para conservar, también la empresa que es su objeto.

Sin embargo, como vimos, no se confunden: la sociedad puede persistir a pesar de haberse agotado, extinguido o enajenado la empresa que era su objeto ini-

- 29 -

cial (la sociedad que vende su establecimiento pero no se disuelve), la sociedad puede mantenerse a pesar de cambiar la empresa a que estaba destinada. A su vez, la empresa puede mantenerse a pesar de haber desaparecido la sociedad titular (caso de "venta de empresa" y disolución de la sociedad original, por ejemplo), lo que es más manifiesto en el caso de quiebra (mantenimiento y enajenación de la "empresa" y quiebra de la sociedad).

8. LA EMPRESA COMO OBJETO, EL VALOR:

Llegados aquí podemos volver a recapitular para extraer nuestras primeras conclusiones. La sociedad, nacida de un vínculo contractual libremente asumido por los constituyentes, da nacimiento a una persona de derecho. Esa persona es la materialización de una de las formas de libertad del individuo, desde que hace a uno de sus derechos como tal, derecho de rango constitucional.

Los bienes con los cuales la sociedad acomete su actividad y en cuya coordinación para el fin se relaciona con otros sujetos (trabajadores, clientes, proveedores, Estado, etc.) son objetos, en tanto carecen de personalidad y por ello - no son centro de imputación de normas sino que se someten sin voluntad propia a los actos de las personas que a ellos se refieren jurídicamente. Estos bienes, en tanto son coordinados para un fin, forman la empresa. Así puede admitirse que:

8.1. la empresa es un objeto complejo (compuesta de bienes heterogéneos, materiales e inmateriales);

8.2. la empresa se concreta como unidad heterogénea en razón de elementos a glutinantes característicos (la organización, el fin, la actividad);

8.3. la empresa como objeto se diferencia del sujeto titular con el que se relaciona, tanto como se la diferencia de otros sujetos que contribuyen a configarla de conformidad con su fin (trabajadores, licenciantes, etc.);

8.4. la empresa como objeto reconoce un valor, que tanto el sujeto titular como la comunidad le atribuyen a ese conjunto heterogéneo organizado y dirigido al fin de la producción de bienes y servicios;

8.5. los bienes (materiales o inmateriales) en tanto se les reconocen un valor para el individuo o para la comunidad, pueden tener una regulación legal acorde con la jerarquía y la naturaleza de ese valor (así por ej., los ríos son de dominio público, los hidrocarburos y sus fuentes de producción, las creaciones intelectuales - obras de arte escritas o musicales - que pasan al dominio público después de cierto tiempo, los inventos, etc.);

8.6. la regulación legal de la empresa tiene en cuenta su profundo valor para la comunidad, en tanto unidad de producción, asiento de la relación laboral etc.;

8.7. el valor atribuido a la empresa como objeto trasciende a ella misma y tiene influencia en la propia vida interna (institucional) del sujeto titular;

8.8. sin perjuicio de la interinfluencia de ambos (sujeto y objeto; sociedad y empresa), en una economía como la organizada según los principios de nues-

**FALTA
PAGINA**

en "pertenencias".

Finalmente, la concepción de la empresa como unidad dotada o atribuida de valor, no significa que la sociedad no reconozca a su vez, valores. Baste decir que ella plasma un derecho del individuo de las más alta jerarquía positiva, emanación directa de la libertad y orientado al bien común, valores éstos reconocidamente superiores en el orden jurídico. La coordinación y jerarquía de valores produce que, cuando ellos son coincidentes - y lo son la mayor parte de las veces - sumen sus ponderaciones en soluciones acordes con esa coincidencia. Por el contrario, cuando son divergentes, la gradación que se les otorga permite soluciones peculiares que contemplan la prioridad otorgada a uno o a otro.

9. EL VALOR Y LA INSTITUCION:

Calificada en sus expresiones más ortodoxas (al decir de FARINA) la teoría de la institución conlleva extremos que aparecen contradictorios con las realidades que hemos compulsado. En efecto, supone la personalización del objeto empresa, con la casi congruente despersonalización o transpersonalización de los componentes de la sociedad, la configuración del acto de constitución como "acto institucional" desprendido de la voluntad contractual para pasar a ser la adhesión a la "idea-fuerza", para concluir con teorías autoritarias sobre los "roles" de la "idea-fuerza", el "poder organizado" y las "manifestaciones de comunión".

Desprendida de esas consecuencias, es decir admitida la no personalidad de la "empresa" sino la de la sociedad; manteniendo la contemplación del individuo y los intereses individuales dentro de la sociedad (como hacen todas las legislaciones modernas, ya sea centrado en los derechos del socio o de las minorías); admitiendo el carácter contractual (o por lo menos no institucional) del acto constitutivo y tamizada la visión autoritaria de conducción (por la responsabilidad funcional y la concepción del abuso de poder o el exceso de poder), la teoría de la institución pierde toda relevancia. En efecto, pasa a ser descriptiva, sin consecuencias jurídicas propias. Por ende, la incidencia que ella puede tener para explicar el fenómeno asociativo, la preeminencia del interés social, la conservación del vínculo, no pasa a ser sino una consecuencia de principios generales o de algunos específicos, pero derivados del contexto jurídico global.

En concreto, la conservación del contrato - como hemos visto - tiene en cuenta la intención de los contratantes y el sentido del reconocimiento de la comunidad respecto de los efectos de la autonomía privada. El fenómeno asociativo es propio de la naturaleza del contrato de que se trata. Así como nadie puede extrañarse que el interés del mandante debe ser sobrepuesto al interés del mandatario, nadie tampoco estima que el mandato es una "institución". Cuando la comunidad - con fines que pueden ser compartidos o no compartidos - prorrogó los contratos de locación automáticamente, no puede decirse que nació una "institución", sino la modificación de efectos contractuales, dispuesta por la autoridad en miras a un interés que declaró superior. De allí que la consecución del objeto nace de la naturaleza misma del contrato, es la intención y la finalidad común (declarada al contratar y que se supone perdura) a la que las partes someten (en tanto limitan) su arbitrio y su interés para el futuro. Es claro que a un contratante puede resultarle molesto un contrato o ausente de interés, pero si a él se ligó debe cumplirlo (ej. el plazo de locación de cosa, el objeto en

la creación de obra).

Es por eso que resulta más adecuado mantener la distinción objetiva y no ficta - entre sujeto (sociedad) y objeto (empresa) y, admitiendo en ésta una focalización de valor (individual, económico y social) reconocer también la existencia de fenómenos de interrelación entre ambos y señalar que pueden existir regulaciones en orden al valor de la empresa que, en ciertas oportunidades, alcanzan o benefician al sujeto titular y, en otras, escinden su tutela de la del sujeto titular o de sus componentes (expropiación, realización la quiebra, etc.).

10. CONCLUSIONES:

10.1. La sociedad es una de las formas de ejercicio del derecho del individuo de "asociarse con fines útiles", reconocido por la Constitución Nacional.

10.2. La sociedad nace de un contrato (plurilateral de organización) y da origen a una persona de derecho.

10.3. La empresa importa la conjunción de bienes heterogéneos, junto con la participación de individuos (titulares, trabajadores, etc.) a las que las cualidades características, como la organización, dotan de una unidad ordenada a un fin.

10.4. La teoría de la institución supone, en su versión ortodoxa concebir el acto fundacional como "institucional" y de mera adhesión de los participantes, dotar de personalidad a la empresa, supeditar el interés de los socios a la finalidad perseguida ("obida-fuerza") y una conducción autoritaria justificada en razón de esa línea objetiva de una obra social.

10.5. La teoría del "valor" aprecia a los bienes, las personas y las creaciones inmateriales, de acuerdo con una estimación trascendente del sujeto. Este valor tiene vocación de objetividad y constituye un juicio estimativo que, en su proyección a diversos objetos valorados, se plasma en una gradación o jerarquía de valores.

10.6. La interrelación sociedad-empresa recoge la influencia del sujeto sobre el objeto y de éste sobre aquél. Esas interinfluencias no alteran la posición relativa del sujeto (sociedad) y del objeto (empresa).

10.7. - El principio de conservación del contrato se aplica al contrato de sociedad, con las peculiaridades del contrato específico a que se refiere. La ley contempla la formulación tanto del principio general (conservación del contrato), como del específico (conservación de la sociedad, o del contrato de sociedad).

El principio de conservación de la empresa, al aplicarse en el derecho societario y consorsal, tiene influencia sobre el principio de conservación de la sociedad; así cuando a veces se escinde sociedad y empresa y se conserva ésta sin mantenerse el vínculo societario o la vida de la sociedad.

10.8. La teoría del "valor" permite apreciar la estimación social y económica tanto de la actividad como fenómeno que manifiesta la libertad y voluntad autónoma del individuo, cuanto del objeto empresa y, en su caso coordinarlos a través

- 33 -

de la regulación general o juicio individual pertinentes..

10.9.- La teoría de la institución, despojada de sus extremos más debatidos (aspecto genético, personalización de la empresa, transpersonalismo, conducción autoritaria), deja de tener contenido propio para pasar a ser una descripción de un fenómeno sin escuchar sus esencias.

- La teoría del valor permite mantener la ubicación, interrelaciones y eventuales ubicaciones jerárquicas de valor entre el fenómeno asociativo (del que nace un sujeto) y el objeto (empresa).

===

- 34 -
C I T A S

- 1) HAURIOU, M. - "La théorie de l'institution et de la fondation"; "Aux sources du droit" pág. 84
- 2) RENARD, G. - "La théorie de l'institution", pág. 168.
- 3) WATHELET, José María - "Naturaleza del acto constitutivo" en Estudios de sociedades comerciales en homenaje a Carlos J. Zavała Rodríguez - Ed. As trea, Bs. As. 1973 págs. 160 y sigs.
- 4) FARINA, Juan M. - "Tratado de sociedades comerciales - Parte general" - Zeus Editora, Rosario 1978 págs. 204 y sigs.
- 5) Teorías objetivas (Aristóteles, Honecker, Scheler, Hartmann, etc.) las subjetivas (Ayer, Schwarz, Spinoza, Hobbes, Sartre, Menger, Bawerk, von Wieser) los relativistas biológicos (Spencer) sociológicos (Durkheim, Bouglé) etnológicos (Westenmarck) psicólogos (Ehrenfels, Krueger, Orestano, Perry, Alexander) pragmatistas, positivistas e irracionales (von Aster, Finscher, Spengler, Muller, Menger, Ross) y en la moderna teoría relativista del derecho (Kelsen, Sander, Laun, Baumgartner, Lorenz). Esta sintética enumeración nos da la idea de la complejidad a la que hemos eludido.
- 6) Art. 100 Ley 19.550: "En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará en favor de la subsistencia de la sociedad".
- 7) El valor económico trata del valor en cuanto el objeto valorado es útil para satisfacer necesidades materiales o como valor de cambio (precio del objeto). No es menos controvertida la teoría del valor en las doctrinas económicas, que en las filosóficas. Así encontramos que la fundamentación del valor económico fue puesta en: el costo de producción (Ricardo), en la utilidad marginal (escuela austríaca), diferenciando los períodos breves y los largos (Marshall, Pigou), en la rareza (Walras), en el costo de reproducción (Ferrara, Carey) o en las fórmulas matemáticas del equilibrio económico (Pareto). La cuestión tampoco termina en este aspecto del valor económico. Hay que considerar además cuál es en realidad el objeto valorado, si la unidad de conjunto (empresa) o las unidades que componen ese conjunto (los bienes y las cosas de la empresa). También puede considerarse el problema del valor económico en la sociedad (persona jurídica o ente colectivo), ya sea en cuanto se la considera como unidad, en cuanto al valor de los títulos representativos de su capital y también en cuanto a que éste último es uno de los elementos o componentes de la empresa.